



OFORD.: N°24304
Antecedentes.: Su consulta sobre cómputo de límites establecidos en el artículo 6° de la Ley que Regula la Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales, contenida en el artículo primero de la Ley N° 20.712.
Materia.: Responde consulta.
SGD.: N°2016090140111
Santiago, 30 de Septiembre de 2016

De : Superintendencia de Valores y Seguros

A : [Redacted]

Se ha recibido su presentación del Antecedente, mediante la cual solicita a este Servicio confirmar su interpretación del artículo 6° de la Ley que Regula la Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales ("LUF"), contenida en el artículo primero de la Ley N° 20.712, en el sentido que *"para computar el límite máximo establecido en el artículo 6 de la Ley, no se debe sumar el porcentaje de participación de los inversionistas institucionales al de los inversionistas no institucionales, cuando entre ellos sean personas relacionadas y participen en un mismo fondo"*. Al respecto, en ejercicio de la facultad interpretativa que la letra a) del artículo 4° del Decreto Ley N° 3.538 de 1980, Ley Orgánica de este Servicio, le otorga al mismo, cumpla con señalar lo siguiente:

1. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6° de la LUF, *"transcurrido un año contado desde la fecha en que la administradora pueda comercializar las cuotas del fondo [...], ningún aportante que no sea inversionista institucional podrá poseer, directa o indirectamente, cuotas representativas de más del 35% por ciento del patrimonio total del fondo, ya sea en forma individual o en conjunto con sus personas relacionadas o con quienes mantenga un acuerdo de actuación conjunta..."*.

2. Del citado precepto, cabe destacar que, por una parte, busca establecer que las limitaciones para la adquisición de cuotas de un fondo se apliquen a aportantes distintos de un inversionista institucional. Además, no se estableció expresamente en el mismo que se debiese tener en cuenta a los inversionistas institucionales para el cálculo del máximo de cuotas que puede poseer un aportante no institucional en conjunto con sus personas relacionadas.

3. Atendido lo anterior, a objeto de responder su consulta, debe considerarse que si interpretase que un aportante no institucional no puede poseer, en conjunto con un inversionista institucional relacionado al mismo, un número de cuotas representativo de más del 35% del patrimonio del fondo, una administradora y sus agentes, conforme lo prescrito en el inciso segundo del artículo 6° de la LUF, deberían velar por la limitación de la venta de cuotas a un inversionista institucional, si es que ya existiera un aportante relacionado a éste en el respectivo fondo. Asimismo, una administradora no podría aceptar solicitudes de traspasos de cuotas presentadas por un inversionista institucional, que implicaran que en conjunto con un aportante relacionado a ésta, poseerían un número de cuotas representativo de un porcentaje del patrimonio del fondo mayor al referido.

4. Tal interpretación, provocaría que a los inversionistas institucionales se les aplicara la limitación contemplada en el referido inciso primero del citado artículo 6°, no teniendo sentido que la misma norma se refiriese a ellos de modo de excluirlos de su campo de aplicación.

5. Teniendo presente que, como se señaló en el punto 2. del presente oficio, del inciso primero del artículo del citado artículo 6° se desprende que no existe un límite para la adquisición de cuotas de un fondo por parte de los inversionistas institucionales, la regulación contemplada en el mismo artículo sobre la inversión de personas relacionadas a un aportante, debe ser concordante con lo anterior. Ello, en virtud de la lógica interna que debe contener el precepto legal en comento, aplicando lo dispuesto en inciso primero del artículo 22 del Código Civil.

En consideración a todo lo expuesto, es posible concluir que los inversionistas institucionales no deben ser considerados para efectos de establecer el máximo de cuotas que podría poseer un aportante en conjunto con sus personas relacionadas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6° de la LUF.

PVC/ BMM wf 639665

Saluda atentamente a Usted.



JOSÉ ANTONIO GASPAR
FISCAL DE VALORES
POR ORDEN DEL SUPERINTENDENTE

Oficio electrónico, puede revisarlo en http://www.svs.cl/validar_oficio/
Folio: 201624304642675DqcaADsRcjzZbOHFEgJYCZzDQOJQvZ